

Franqueo  
concertado

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.  
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



**ADVERTENCIAS**

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**CIRCULAR NÚM. 55.**

Con esta fecha, y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, quedando encargado del mando de la misma, con carácter interino, el Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial D. José Carrera Cejudo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos:

Soria 9 de Febrero de 1941.

El Gobernador,  
**REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.**

**CIRCULAR NÚM. 56.**

Con esta fecha, y por orden de la Superioridad, me hago cargo del mando de esta provincia, con carácter interino y durante la ausencia del Excmo. señor Gobernador civil D. Remigio Sánchez del Alamo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Soria 9 de Febrero de 1941.

El Gobernador interino,  
**JOSÉ CARRERA.**

**CIRCULAR NÚM. 57.**

Suspendidas las llamadas fiestas de Carnaval por orden de 3 de Febrero de 1937 que, por otras disposiciones, fué sucesivamente mantenida en vigor para cada uno de los años pasados, sin que en el actual hayan variado sustancialmente algunas de las circunstancias que aconsejaron entonces la adopción de tan discreta como justificada medida.

Este Gobierno ha tenido a bien disponer, que continúe aquella suspensión sin concreción de

esta, esto es, por tiempo indefinido, no pudiendo en su consecuencia, celebrarse en adelante fiesta alguna que exteriorice en cualquier forma aquel carácter, desde el domingo de Sexagésima hasta el primero de Cuaresma, que corresponde en este año a los días 16 de Febrero al 2 de Marzo, ambos inclusive, ni autorizarse durante esos quince días el uso de dominós, caretas o disfraces en las calles y lugares públicos, ni en los cafés, casinos y círculos de todas clases los bailes que periódicamente acostumbran a organizar con tal motivo, con la sola excepción de aquellos establecimientos que, por su especial índole, tienen permiso para celebrarlos diariamente, pero aun estos mismos no podrán anunciarlos al público como bailes de Carnaval, ni introducir en ellos variación alguna que directa o indirectamente pueda revelar el propósito de conmemorar tales fiestas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y en especial el de todos los Alcaldes y agentes de la autoridad dependientes de la mía.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 7 de Febrero de 1941.

El Gobernador,  
**REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.**

**DEFATURA DEL ESTADO**

**LEY**

Iniciado el régimen ferroviario en España, de modo análogo al de la mayor parte de los países europeos, por medio de concesiones temporales a empresas privadas, se evidenciaron en el trans-

curso del tiempo algunos defectos congénitos, aumentados después por las influencias de ambientes perturbadores, políticos y sociales, y son, principalmente, los motivos que pueden señalarse: la incapacidad económica de la empresa privada en período avanzado del plazo de concesión; el desequilibrio económico por imposibilidad de sobrepasar los límites de tarificación, fijados en circunstancias muy diferentes a las de la época de su aplicación; la pluralidad de Compañías con defectuosa agrupación de líneas sin relación con las necesidades geográfico-comerciales, y la confusa situación determinada por la aplicación incompleta de disposiciones oficiales fundamentales.

A esta serie de causas del deficiente sistema ferroviario español, vienen a unirse otras que acrecientan su imperfección y que se iniciaron cuando con motivo de la anterior guerra europea se produjeron profundas alteraciones en el orden económico, y posteriormente, con el desarrollo de los transportes por carretera, que entablan al ferrocarril competencia desigual.

Al presente, las cuantiosas aportaciones efectuadas por el Estado en el transcurso de varios años, por conceptos distintos y variables, la situación económica en que se encuentran las Compañías, las condiciones precarias en que se desenvuelve el tráfico, y la desordenada y arbitraria concesión de numerosas líneas de transportes por carretera, hacen indispensable que por el Gobierno se aborde el problema, de un modo general, atemperando la situación al nuevo sistema de cosas que el triunfante Movimiento Nacional ha instaurado.

Ya en el pliego de condiciones aprobado por Real orden de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, primera en el orden de nuestra legislación ferroviaria, se previó el rescate de las líneas por el Estado afirmándose un criterio de supremo interés estatal, que ligado con la más escrupulosa justicia, fué ratificado fundamentalmente en cuanto a las condiciones de temporalidad y rescate en la ley de mil ochocientos cincuenta y cinco; condiciones reiteradamente impuestas en el pliego de condiciones a cuyo tenor, y al amparo de la ley de mil ochocientos setenta y siete, se otorgó una gran parte de las concesiones vigentes; y promulgada de nuevo en la de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro, constitutiva de un Estatuto, en el que, al cabo de profundos estudios y amplias consultas a cuantos intereses dispares y aun contrapuestos, pugnaban en su solución, hubo de llegarse a un término de equidad que mereció la aquiescencia de las Compañías. Uni-

camente se prescindió de la concesión temporal y, por consiguiente, de la facultad de rescate por el Gobierno, en las concesiones del pequeño número de líneas concedidas de acuerdo con la aplicación de la ley promulgada en el turbulento período de mil ochocientos sesenta y ocho; pero aun esas mismas de ancho normal correspondientes a esa época, acabaron sometiéndose a ambas condiciones de temporalidad y rescate por consecuencia del mencionado Estatuto ferroviario, cuya virtualidad no puede ser olvidada en las decisiones de este Gobierno.

Decido por el Gobierno el rescate de todas las líneas férreas de ancho normal, en vista de las razones primeramente apuntadas, singularmente del lamentable servicio que el público padece, y la carencia de capacidad económica de las Compañías para realizar la transformación que los adelantos técnicos imponen, se hace preciso dictar las bases de su ordenación, que a un mismo tiempo atiendan al legítimo interés de las Compañías y respeten el más alto y supremo interés del Estado, nunca tan señalado como en este servicio radicalmente ligado a las más graves exigencias nacionales. Pero el Estatuto de mil novecientos veinticuatro, aunque fundamentalmente respetado en su espíritu, no sería posible practicarlo de un modo literal respecto de alguna de sus determinaciones sin evidente agravio a los términos de equidad en que el Gobierno inspira escrupulosamente su dictado. No sólo porque previsto en dicho Estatuto el plazo de los cinco últimos años anteriores al rescate como base del promedio para la determinación de los productos del tráfico, podría su aplicación resultar sobradamente gravosa al interés de las Compañías, dada su coincidencia con los años afectados por la revolución, y muy inferiores en el beneficio a los normales, los cinco años anteriores, sino también por la dificultad de determinar el término de la anualidad del rescate representativo del incremento posible de utilidades y el plazo medio de reversión de las concesiones, dada la carencia de ordenadas estadísticas, razones que aun perjudican en cuanto al precio de la reversión, el propio derecho consagrado en el referido Estatuto, el Gobierno se ha creído en el caso de considerar aumentado el número de las anualidades base del cálculo, con el propósito de que su resolución se acomode a los términos de la más exacta justicia.

En consecuencia, sujetándose al espíritu de las leyes básicas de ferrocarriles promulgadas anteriormente por la presente, se trata de resolver de modo general, equitativo y expedito, tan complejo problema, incluso en su explotación en lo sucesivo por el Estado, pero huyendo de las

normas rígidas de la Administración pública que podrían retrasar este órgano vital de la Nación, por cuyo motivo se considera necesario dotarla de la flexibilidad y rapidez, que se lograría por una empresa industrial, con las mismas características que las actividades comerciales de la industria privada y con toda la responsabilidad que compete a los gestores.

A fin de ordenar de un modo completo todo lo que a transportes terrestres se refiere, conviene marcar normas generales para los ferrocarriles de vía estrecha y para los transportes por carretera. Sin descartar la posibilidad de que los ferrocarriles de ancho inferior al normal pudieran algún día rescatarse por el Estado, se ordena su explotación por medio de Federaciones voluntarias de las actuales empresas, que, sin perder su carácter, unifique el material, así como las tarifas y condiciones de explotación. De modo análogo y con el mismo fin de evitar nocivas competencias, se hace una ordenación de los transportes carreteros, encauzando el tráfico de las empresas dentro de normas uniformes y de concesiones legales que aumenten la capacidad financiera de ellas.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Ferrocarriles de vía de ancho normal*

Base primera. Para todas las líneas férreas españolas de ancho normal, de servicio y uso público, explotadas por Compañías concesionarias, cualquiera que sea la fecha de vencimiento de la concesión, se adelanta al día primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno la consolidación de la plena propiedad por el Estado, entrando éste en el indicado día en el goce de dichos ferrocarriles.

Base segunda. El rescate comprende las concesiones, metálico y valores, líneas, terrenos, edificios, obras, oficinas con sus ajuares, talleres con sus máquinas e instrumentos, materiales, acopios, contratos de suministro, productos y derechos de otra índole, incluso concesiones de transporte por carretera obtenidas por ser la empresa concesionaria del ferrocarril, o sea, cuanto constituya el valor real del establecimiento del concesionario, sin más exenciones que: a), las concesiones y labores mineras que pertenezcan a la empresa, aunque los productos de sus labores se consuman en los ferrocarriles; b), las reservas en metálico o valores, siempre que se compruebe haberlas constituido con beneficios no repartidos; c), los terrenos declarados sobrantes y otras propiedades y derechos del concesionario no relacionados con la explotación, siempre que

no los hubiera obtenido por expropiación forzosa, o que fuesen del Estado o de dominio público antes de la concesión, y d), el metálico afecto a la explotación e incluido en el valor real del establecimiento al iniciarse el régimen condicionado por el Real decreto-ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro, si la empresa, al ingresar en él, hubiera aceptado que su importe no figure en el capital sujeto a amortización.

El rescate se llevará a cabo mediante el abono al concesionario por el Estado, desde primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, de un número de anualidades igual al de años que fije el plazo medio de reversión de las concesiones de una misma Compañía. El plazo medio de reversión será el cociente de la suma de los productos de la longitud de cada línea concedida por el número de años que falten para el vencimiento de la concesión —contado desde la fecha señalada para terminar la construcción, sin prórroga alguna— dividida por la longitud total de las líneas del conjunto de las concesiones. Las concesiones otorgadas a perpetuidad se considerarán concedidas por noventa y nueve años, contados desde el día de la fecha de la admisión del concesionario en el régimen establecido por el Real decreto-ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro para las adheridas al mismo, y para las no adheridas desde el de la fecha de esta ley.

En aquellos años, tenidos en cuenta para la determinación de la anualidad del rescate, a que se aplicó el régimen ferroviario establecido por el Real decreto ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro, los productos netos imputables a la empresa y sus incrementos, a los efectos de la fijación de la anualidad del rescate, serán únicamente los que de los totales correspondan al valor real del establecimiento del concesionario, habida cuenta de la proporción entre éste y la aportación del capital del Estado. Para este efecto se considerarán como capital y valor reales del establecimiento del concesionario, los fijados provisionalmente en la Real orden de su admisión en el régimen ferroviario establecido por el Real decreto-ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro.

La anualidad del rescate comprenderá dos sumandos, uno que corresponde a la renta obtenida de las concesiones respectivas en el periodo anterior al rescate de las mismas, y otro que evalúe el incremento de la expresada renta durante los años en que deba abonarse la anualidad del rescate. El sumando correspondiente a la renta de las concesiones con anterioridad al rescate, se determinará tomando el promedio de los pro-

ductos netos del tráfico durante los quince años comprendidos desde primero de Enero de mil novecientos veintiuno a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Deducido el número de toneladas-kilómetros de mercancías transportadas en gran velocidad, si la Compañía no lo consigna en sus estadísticas, suponiendo que el precio medio de transporte en gran velocidad es el triple del precio medio de transporte en pequeña velocidad; el resultado de dividir el número que cifre la totalidad de los productos netos obtenidos durante los quince años de mil novecientos veintiuno a mil novecientos treinta y cinco, ambos inclusive, por la suma del número de viajeros kilómetros y toneladas-kilómetros de mercancías, transportados durante el mismo periodo, representará el producto neto en el transporte de la unidad de tráfico y este resultado, multiplicado por el incremento medio anual del número de unidades transportadas durante los expresados quince años, fijará el incremento medio anual de utilidades en el transporte desde primero de Enero de mil novecientos veintiuno a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco. Supuesto este incremento medio anual de utilidades computable a cada uno de los años que fija el plazo medio de reversión de las concesiones de la empresa, las cantidades formadas con esos incrementos sucesivos se capitalizarán al interés legal hasta la fecha de la reversión. La anualidad fija que produzca en el mismo tiempo, al interés legal, el importe global de aquella capitalización, será el incremento medio de rentabilidad ó de beneficio anual, y, por tanto, el segundo sumando de los dos que forman la anualidad del rescate.

En el cálculo de la anualidad de rescate se tendrá en cuenta que, para los años en que haya estado en vigor, para cada empresa, el Real decreto de veintiseis de Diciembre de mil novecientos dieciocho, debe deducirse de los productos lo percibido por la elevación hecha en las tarifas en virtud de aquella disposición.

Asimismo y durante los años en que subsista a cargo de la empresa un saldo por anticipos hechos por el Estado para aumento de sueldos y salarios, según las Reales órdenes de veintitrés de Marzo y veintinueve de Abril de mil novecientos veinte y disposiciones posteriores complementarias, se tendrá en cuenta la obligación para el concesionario de aplicar a la cancelación de los anticipos los excesos en relación con los del año mil novecientos trece, que en cada año se obtengan en los productos líquidos.

De la anualidad obtenida, en virtud de lo an-

teriormente expresado, se deducirá el tanto por ciento que el Gobierno determine por el deficiente estado actual de las líneas, material y dependencias. De la misma anualidad, después de atender a las cargas financieras, se deducirán los importes de los anticipos recibidos del Estado por cada Compañía.

Las anualidades sustitutivas del disfrute quedarán en todo caso afectas, según las leyes comunes, a las hipotecas en favor de los obligacionistas y al restante pasivo de las empresas.

Los concesionarios de las líneas rescatadas podrán solicitar y obtener del Gobierno la entrega de resguardos nominativos transmisibles por endoso o títulos al portador, que darán derecho a su tenedor legítimo al cobro de la anualidad convenida durante el tiempo que se haya acordado.

Para las empresas de activo saneado, el Estado podrá tomar a su cargo, íntegramente, el servicio de intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias y demás cargas aseguradas en el disfrute haciendo en las anualidades las deducciones correspondientes.

Base tercera. En el plazo de treinta días naturales, contados desde el de la publicación de esta ley, la Junta Superior de Ferrocarriles, ajustándose a lo dispuesto en las bases anteriores para las Compañías en que el total de ingresos en el periodo de tiempo comprendido desde primero de Enero de mil novecientos veintiuno a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco exceda del conjunto de gastos de explotación en el mismo periodo de tiempo y por estimación pericial para las que se encuentren en caso contrario o no hayan comenzado la explotación antes del primer día del año mil novecientos veintiuno, evaluará la anualidad que ha de percibir cada empresa de las afectadas por lo dispuesto en la base primera de esta ley, como precio del rescate del conjunto de sus concesiones. En el plazo de noventa días naturales, contados desde el mismo día que el anterior, cada Compañía dará a conocer al Ministerio de Obras públicas si acepta o no, como precio de rescate del conjunto de sus concesiones, la anualidad fijada por la Junta Superior de Ferrocarriles. Si no manifiesta su conformidad, presentará, en el plazo de ciento veinte días naturales, contados desde el mismo origen que los anteriores, a la Junta Superior de Ferrocarriles, su evaluación pericial con la determinación de la anualidad precio del rescate. Si la Compañía, en el último plazo indicado, no presentara la evaluación pericial antes dicha, se entenderá que acepta la que fije la Junta Superior de Ferrocarriles. Treinta

días después del plazo de ciento veinte, la Junta Superior de Ferrocarriles informará la evaluación pericial presentada por la Compañía, y en los siguientes treinta días emitirá su informe el Consejo de Obras públicas en pleno, dictando el Gobierno la resolución definitiva, previa audiencia del Consejo de Estado.

(Se continuará)

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la orden ministerial de esta misma fecha,

Este Ministerio ha acordado disponer se consideren obligadas a organizar Economatos para sus trabajadores, con arreglo a las normas de aquella disposición:

Las empresas de Minas de carbón.

Todas las empresas mineras de las provincias de Jaén, Almería, Murcia, Huelva, Sevilla, Bilbao y Santander.

Las explotaciones ferroviarias.

Los contratistas de obras públicas.

Las industrias siderometalúrgicas que tengan una plantilla normal de 50 trabajadores, como mínimo.

Las fábricas de cemento.

Las industrias textiles establecidas en capitales de provincia o núcleos de población superiores a 20.000 habitantes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Enero de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 31.)

Ilmo. Sr.: Nada tan eficaz en estos momentos para elevar el nivel de vida de los trabajadores como procurar un normal abastecimiento de los artículos de consumo, superando las dificultades de los momentos presentes.

La organización obligatoria, con dicha finalidad, de Economatos, constituidos sobre la base de la unidad social de la empresa significará, en circunstancias de necesidad que justifican la medida, un modo de realizar la solidaridad de los elementos productores, y la responsabilidad de los Jefes o Directores de empresas, en la preocupación por el bienestar, de los que, jurídicamente, les están subordinados.

La Inspección de Trabajo a quien por su función corresponde la vigilancia de estas normas, ha de encontrar en la Organización Sindical la colaboración precisa para exigir la rapidez en

llevarlas a la práctica y la constante atención hasta conseguir el fin que se persigue.

Movido por las consideraciones expuestas y como norma que se establece en orden a las relaciones de trabajo,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero. En aquellas empresas que determine este Ministerio será obligatoria la organización de Economatos que atiendan al suministro y venta de los artículos de consumo más usuales y necesarios a los trabajadores y sus familias.

Segundo. La organización de estos Economatos correrá a cargo de la empresa, la que sufragará cuantos gastos se originen en relación con locales, personal administrativo y de venta, transportes y material necesario.

El Jefe o Director de la empresa asumirá la dirección del Economato y será responsable personalmente, tanto de su organización como de que en el mismo existan y puedan adquirir los trabajadores todos aquellos artículos de primera necesidad más comunes normalmente en la región y cuya distribución no se halle intervenida por los organismos oficiales de abastos, y de que la distribución de los cupos o racionamientos de artículos intervenidos se efectúe inmediatamente a su adjudicación.

Tercero. Para cumplir lo establecido en el apartado anterior, las empresas podrán agruparse por localidades, zonas o actividades.

Podrá imponerse obligatoriedad en la agrupación por acuerdo de la Inspección provincial de Trabajo a todas las empresas que no reúnan normalmente más de cien trabajadores.

La dirección de estos Economatos corresponderán siempre al Jefe de empresa que tenga a sus órdenes mayor número de trabajadores, resolviendo, en caso de duda, la Inspección provincial de Trabajo. Los gastos de organización, administración y gestión del Economato se abonarán a prorrata entre las empresas interesadas en proporción al número de sus trabajadores.

Cuarto. Las empresas a quienes se haga extensiva la obligatoriedad que se establece en el apartado primero habrán de realizar totalmente la organización de sus Economatos en el plazo máximo de ocho días, a contar de la publicación de la orden ministerial correspondiente.

En igual plazo remitirá por duplicado a la Inspección provincial de Trabajo relación nominal, por orden alfabético de apellidos, de todos los trabajadores y familiares. Otra copia de estas relaciones se remitirá por la empresa a la autoridad local para que por ésta sea tenida en cuenta en el racionamiento general de la población.

Estas relaciones irán visadas por la C. N. S. de la localidad.

La Inspección provincial cursará dichas relaciones a la Dirección general de Trabajo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, haciendo constar únicamente el Economato a que pertenezca la empresa.

Serán incluidos en estas relaciones todos los trabajadores fijos o eventuales de cualquier profesión o categoría que figuren en las plantillas o nóminas de la empresa.

Los Directores de empresa exigirán a los trabajadores eventuales declaración jurada por escrito de que no figuran en la relación de ninguna otra empresa. Una nota de estos trabajadores eventuales se remitirá por la empresa a la autoridad local y C. N. S. con objeto de que se vigile su exactitud.

Quinto. De las falsedades en toda clase de declaraciones se dará conocimiento inmediato a la Fiscalía de Tasas e Inspección provincial de Trabajo, y los infractores, aparte de la sanción que acuerde aquella autoridad, serán despedidos de su puesto de trabajo, sin ningún derecho a indemnización y perdiendo su adscripción al Economato.

Sexto. Los precios de venta en los Economatos serán los señalados como oficiales de tasa en la provincia para los comerciantes mayoristas. Cualquier diferencia o pérdida que pueda existir será de cuenta de la empresa o empresas interesada en el Economato.

Una relación de precios de todos los artículos existirá siempre en el Economato a la vista del público.

Séptimo. La obligación de abastecimiento de artículos no intervenidos que se establece en el apartado segundo de la orden se referirá, cuando menos, y como norma general, a los siguientes: patatas, tocino, embutidos frescos (morecillas y chorizos), sardinas en conserva y mantequilla en las provincias de León y litoral cantábrico.

Como anteriormente se dispone, del aprovisionamiento en cantidades suficientes de estos artículos será responsable el Director del Economato y solidariamente todas las empresas interesadas.

Igual obligación y responsabilidad será exigible en cuanto a la gestión de los organismos oficiales de Abastos de los cupos o racionamiento de artículos intervenidos, su transporte al Economato y distribución inmediata y exacta entre los trabajadores.

Octavo. Las empresas tendrán obligación de poner a disposición del Economato, con carácter preferente, sus medios de transporte.

De toda petición de material ferroviario para el transporte de artículos de consumo necesario en los Economatos los Jefes o Directores de éstos cursarán nota telegráfica a la Dirección general de Trabajo (Sección de Economatos) para que por dicho organismo se gestione su inmediata y preferente concesión.

Noveno. La Delegación provincial de la C. N. S., de conformidad con el Jefe del Economato, designará tres trabajadores pertenecientes a las empresas interesadas, que colaborarán con aquél en la gestión y vigilancia.

Décimo. Todo Economato podrá fijar normas de régimen interior para señalar concretamente las obligaciones de las empresas agrupadas. Estos reglamentos se someterán a la aprobación de la Dirección general de Trabajo, la que en el plazo máximo de cinco días, a contar de su recibo, resolverá indicando si procede, las variaciones que se hayan de introducir.

La Dirección general de Trabajo resolverá igualmente cuantas incidencias puedan ocurrir en la aplicación de estas disposiciones, vigilando su cumplimiento por medio de la Inspección de Trabajo.

Undécimo. Cualquier falta por parte de las empresas o Jefes de Economato a lo establecido se sancionará con arreglo a las normas del artículo 63 del reglamento de 13 de Julio de 1940.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Enero de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 31.)

#### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Importante a los profesionales de la capital  
y provincia.—Circular*

El art. 27 de la ley de Reforma tributaria, determina que el importe de las facturas o minutas que relacionen honorarios de Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Notarios y Registradores de la Propiedad, deberá cobrarse por estos profesionales precisamente contra recibo extraído del libro talonario sellado por la Administración de Rentas de esta provincia en el trepado de todos sus folios.

Por lo tanto, dichos profesionales deberán proveerse de dicho talonario para presentarlo en la citada dependencia, debiendo figurar los honorarios devengados desde 1.º de Enero de este año.

Asimismo se les advierte la obligación de presentar la declaración jurada de ingresos profesionales del año 1940, dentro del presente mes.

La obligatoriedad de los dos servicios expre-

sados obliga a dichos profesionales a su más exacto cumplimiento, en evitación de las responsabilidades que en otro caso podrían derivarse.

Soria 5 de Febrero de 1941.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 363

### CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

*Segunda subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Bocigas de Perales (Soria).—Anuncio.*

Hasta las trece horas del día 26 de Febrero de 1941, se admitirán pliegos en las oficinas de esta Confederación, durante las horas hábiles, para optar a la segunda subasta arriba expresada.

El presupuesto de contrata asciende a pesetas 35.662'18.

La fianza provisional a 713'24 pesetas.

La subasta se celebrará ante Notario a las doce horas del día 1.º de Marzo de 1941, en esta Confederación, calle de Muro, 5, Valladolid.

Las proposiciones, reintegradas con póliza de 4'50 pesetas, deberán ajustarse al modelo que juntamente con el proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y disposiciones para la subasta, estarán de manifiesto en la Confederación, desechándose toda proposición que no venga ajustada a las condiciones estipuladas en el citado pliego.

Valladolid 3 de Febrero de 1941.—El Delegado del Estado, (ilegible). 340

61.—Derechos de inserción 12 pesetas.

### Ayuntamientos

TALVEILA 352

Cumpliendo la orden del Ministerio de Agricultura fecha 19 de Diciembre último y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, se anuncia la subasta del aprovechamiento de resinas de 25.000 pinos, en el monte Pinar de esta villa número 93 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 15.750 pesetas.

El aprovechamiento se efectuará con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas, dictadas por la oficina del Distrito forestal de esta provincia y económicas establecidas por la Corporación municipal, los cuales se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y oficina forestal referida, días laborables y horas de oficinas.

La subasta se celebrará en esta Alcaldía el día siguiente del en que hayan transcurrido vein-

te hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y a la hora de las doce de su mañana.

Para tomar parte en la subasta acreditarán los licitadores haber constituido el depósito del 5 por 100 del importe de su tasación.

Las proposiciones, ajustadas al modelo de proposición siguiente, pueden presentarse en Secretaría todos los días laborables durante las horas de oficina hasta la víspera de la subasta y en pliegos cerrados.

Son de cuenta del rematante el abono de todos los gastos y suplidos que se relacionen y se deriven de la subasta.

En el sobre se hará constar «Proposición para optar a la subasta de ..... pinos de resinación en el monte .....»

#### Modelo de proposición

D. ...., con cédula personal de la clase ....., vecino de ....., se compromete a ejecutar el aprovechamiento de resinación de ..... pinos en el monte ..... núm. .... del Catálogo durante el año de 1941, por la cantidad de ..... pesetas (en letra) y el abono de todos los gastos y suplidos que se deriven de la subasta, y a cumplir todas condiciones contenidas en los pliegos de condiciones.

(Fecha y firma del licitador.)

Talveila 29 de Enero de 1941.—El Alcalde, Tomás Torroba.

62.—Derechos de inserción 24'50 pesetas

CALTOJAR 354

Hallándose paralizada en arcas municipales de este municipio del Pósito 282'90 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que el que desee obtener dinero del mismo pueda solicitarlo en el término de diez días ajustándose para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Caltojar 3 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Felipe Hedo.

TERA 356

Habiendo quedado constituida en el día de ayer la agrupación intermunicipal de los Ayuntamientos de Tera, Rebollar y Rollamienta, se anuncia la vacante de dichas Secretarías con carácter interino y hasta que pueda serlo en propiedad, dotadas con el haber anual reglamentario.

Las instancias, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos necesarios, se presentarán en esta Alcaldía durante el plazo de quince días contados a partir de la publicación

del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se advierte que solo se darán por presentadas las de aquellos individuos que acrediten pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Tera 4 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Eugenio García.

### LEDESMA DE SORIA 350

Hallándose paralizadas en arcas de este Pósito municipal 987'48 pesetas, y en el Banco de España, Servicio de Pósitos, 887'28 pesetas pertenecientes a dicho Pósito; se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), con arreglo al vigente reglamento de Pósitos.

Ledesma de Soria 3 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Jose Ortega.

### BELTEJAR 343

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 10.581'22 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos, durante el plazo de diez días de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo al vigente reglamento de Pósitos.

Beltejar 18 de Enero de 1941.—El Alcalde, Florentino Cosin.

### ALENTISQUE 310

Disponiendo este Pósito de una existencia en arcas locales de 6.918'45 pesetas, más la de 2.287 pesetas en poder del Servicio Nacional de Pósitos, se anuncia al público su reparto a fin de que cuantos deseen préstamos puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del citado Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días a contar del siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alentisque 3 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Salustiano Peña.

### ALCOBA DE LA TORRE 303

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de esta localidad, la cantidad de 4.058'50 pesetas, se anuncia al público su distribución a fin de que en el plazo de diez días a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan los que deseen dinero, siendo labradores, solicitarlo de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de

Agricultura), en la forma que determina el vigente reglamento de Pósitos.

Alcoba de la Torre 1.º de Febrero de 1941.—El Alcalde, Dámaso Aguilera.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### Matricula industrial

Langa de Duero.	Cubilla.
Villasayas.	Mazaterón.
Muro de Agreda.	Villarijo.
Pobar.	Fuentecantales.
Fuentes de Agreda.	Jaray.
Miñana.	Beltejar.
Yelo.	Chavaler.
Suellacabras.	Los Rábanos.
Villabuena.	Bretún.
Velamazán.	Hinojosa del Campo.
Borobia.	

#### Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Salinas de Medina.	Madruédano.
Muro de Agreda.	Los Rábanos.
Fuentes de Agreda.	

#### Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Peñalcazar.	Salinas de Medina.
Muro de Agreda.	Fuentes de Agreda.
Pinilla del Olmo.	Villasayas.
Portillo.	Fuentegelmes.

#### Rústica y pecuaria

Villaseca de Arciel.	Fuentes de Agreda.
Bordecoréx.	Pobar.
Torreblacos.	Hinojosa de la Sierra.
Muro de Agreda.	

#### Edificios y solares

Villaseca de Arciel.	Villabuena.
Hinojosa de la Sierra.	Torreblacos.
Muro de Agreda.	Bordecoréx.
Pobar.	Camparañón.
Fuentes de Agreda.	

#### Ordenanzas para exacciones municipales

Langa de Duero.

#### Reparto de anticipo de caminos vecinales

Villaseca de Arciel. Pobar.  
Hinojosa de la Sierra.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1941  
Peñalcazar.

#### Cuentas municipales

Villaseca de Arciel, ejercicio de 1940.  
Candilichera, ejercicio de 1940.